

#6286

C/12302

enero 7/53

Ley por cuyo medio se pro-
hibe desalojar de las ca-
sas que ocupen las perso-
nas pobres, imposibilita-
das momentaneamente al
pago de los alquileres

6 Pizgas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de enero de 1954.-

01045
~~0100~~

Señor Lic. Juan Arce Medina,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3528 de
fecha 7 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo
medio se prohíbe desalojar de las casas que ocupen las per-
sonas pobres, imposibilitadas momentaneamente al pago de
los alquileres.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de
esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió
al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01112303



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3528

7 ENE 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley, encaminado a dar tranquilidad y sosiego a las familias pobres en el mantenimiento de sus viviendas u hogares.

Muy atentamente le saluda,

Juan Arce Medina
Juan Arce Medina,
Vicepresidente en funciones.

0112302

rgh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, a título de inquilinato, no podrán ser desalojadas mientras se encuentren en esas condiciones económicas, si se ecogen al beneficio de una moratoria por el procedimiento establecido por esta ley.

Art. 2.- Las personas que deseen aprovecharse del beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar al propietario o arrendador, una constancia del Gobernador Civil Provincial o del Síndico Municipal correspondiente, que justifique su derecho al beneficio señalado. Este constancia y cualquiera otro documento relacionado con la misma, estarán exentos de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 3.- El inquilino que solicitare la constancia a que se refiere el artículo anterior, disfrutará provisionalmente del beneficio de esta ley, entregando el propietario o arrendador de la casa que ocupe como vivienda, copia de la solicitud elevada al Gobernador Civil Provincial o al Síndico Municipal correspondiente, quien, en la copia de la misma solicitud, dará constancia de haberla recibido.

Art. 4.- Los Gobernadores Civiles y los Síndicos Municipales apoderados de una solicitud, deberán acogerla o desestimarla en el término de un mes a partir de la fecha de su recepción, comunicándosele al inquilino solicitante y al propietario o arrendador.

Art. 5.- Tan pronto cesen las causas que originan el beneficio concedido por esta ley, los que de ella se aprovechen estarán obligados a la cancelación de la totalidad de su deuda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos

ASUNTO: Proyecto de ley, encaminado a dar tranquilidad y sosiego a las familias pobres en el mantenimiento de sus viviendas u hogares.

cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature of Pablo Otto Hernández]
Pablo Otto Hernández


EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

[Handwritten signature of Juan Arce Medina]
Juan Arce Medina

[Handwritten signature of Virgilio Hoepelman]
Virgilio Hoepelman

[Faint circular stamp and illegible handwritten notes at the bottom of the page]

ASUNTO: Expediente de ley, suscrito por el Sr. Diputado Sr. [Nombre], en el cual se solicita la creación de una ley que...


LEGISLATURA Ord DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6738
en el folio 138 del Libro Letra 2 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 7 de enero 1953
M. C. [Nombre]
AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 618

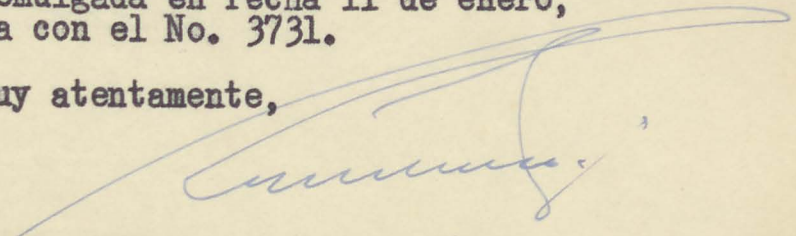
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de Enero de 1954

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1044, de fecha 7 de enero en curso, e informarle que la Ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se prohíbe desalojar de las casas que ocupen las personas pobres, imposibilitadas momentáneamente al pago de los alquileres, ha sido promulgada en fecha 11 de enero, 1954, y registrada con el No. 3731.

Muy atentamente,



Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia.

prbc
am/rad

prbc/ra

01044

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
7 de enero de 1954.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se prohíbe desalojar de las casas que ocupen las personas pobres, imposibilitadas momentáneamente al pago de los alquileres.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

nr.

P/12946



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, a título de inquilinato, no podrán ser desalojadas mientras se encuentren en esas condiciones económicas, si se acogen al beneficio de una moratoria por el procedimiento establecido por esta ley.

Art. 2.- Las personas que deseen aprovecharse del beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar al propietario o arrendador, una constancia del Gobernador Civil Provincial o del Síndico Municipal correspondiente, que justifique su derecho al beneficio señalado. Esta constancia y cualquiera otro documento relacionado con la misma, estarán exentos de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 3.- El inquilino que solicitare la constancia a que se refiere el artículo anterior, disfrutará provisionalmente del beneficio de esta ley, entregando al propietario o arrendador de la casa que ocupe como vivienda, copia de la solicitud elevada al Gobernador Civil Provincial o al Síndico Municipal correspondiente, quien, en la copia de la misma solicitud, dará constancia de haberla recibido.

Art. 4.- Los Gobernadores Civiles y los Síndicos Municipales apoderados de una solicitud, deberán acogerla o desestimarla en el término de un mes a partir de la fecha de su recepción, comunicándose al inquilino solicitante y al propietario o arrendador.

Art. 5.- Tan pronto cesen las causas que originan el beneficio concedido por esta ley, los que de ella se aprovechen estarán obligados a la cancelación de la totalidad de su deuda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DÍA DE HOY...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5^a LEGISLATURA 14 de 1954

REGISTRADA AL No. 322

en el folio 1 del libro letra J

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de 200 hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Clasificación de 7 de Genero 1954

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Ley sobre Inquilinato

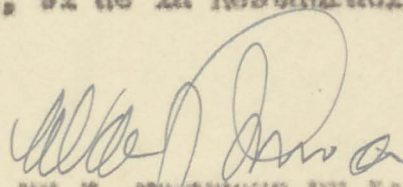
PAG. 2.-

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

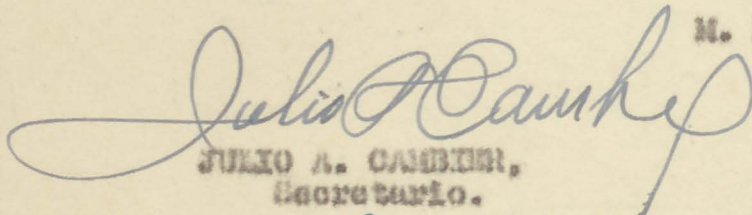
VICEPRESIDENTES EN FUNCIONES:
(fdo.) Juan Arce Medina

LOS SECRETARIOS:
(fdo.) Virgilio Hoepelman,
Pablo Otto Hernandez.

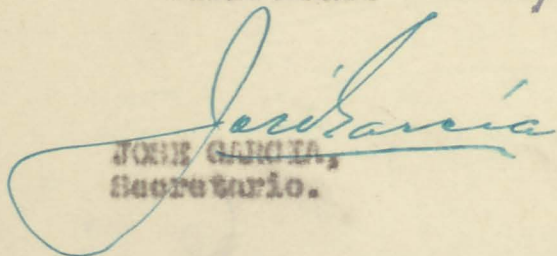
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TORRICOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



JULIO A. CAMBIER,
Secretario.



JOSE GARCIA,
Secretario.

El presente expediente, iniciado en el mes de mayo, cuando se le remitió
al Sr. Ministro de Justicia, a los fines de que se le remita al Sr. Fiscal
General y a los señores jueces de la independencia, para que se le remita
y se le remita al Sr. Fiscal.

ATENTAMENTE SU SEÑOR
Jefe de la Oficina del Senado

Los señores
(Sr.) Fiscal General
Sr. Fiscal General

Por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Sr. Fiscal
General, Sr. Fiscal de la independencia, Sr. Fiscal de la independencia
y los señores jueces de la independencia, Sr. Fiscal de la independencia
y Sr. Fiscal de la independencia, Sr. Fiscal de la independencia y Sr. Fiscal
de la independencia.

[Faint signature]
Sr. Fiscal General

[Faint signature]
Sr. Fiscal General

[Faint signature]
Sr. Fiscal General

[Handwritten signature]
Sr. Fiscal General



514 LEGISLATURA del 1 de 1954

REGISTRADA AL No. 320 L

an el folio del libro-letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yados por el Senado

BUS

Y consta de hojas escritas en alquino a razón de dos espacios

interlineales

Quinta Trujillo, 7 de Mayo, 1954

de la Oficina del Senado